



RESOLUCIÓN RECTORAL N°0429-R-2019
Piura, 11 de marzo de 2019

VISTO

El expediente N° 001764-0101-19-1 de fecha 05 de marzo de 2019, que presenta el **Dr. Federico Guerrero Neyra** Profesor Principal de la Universidad Nacional de Piura, solicitando convocatoria a Asamblea Universitaria; y

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud s/n emitida por el Dr. Federico Guerrero Neyra, en su calidad de docente de la Facultad de Economía y aspirante al cargo de Rector, manifiesta que la Ley Universitaria dispone que cada Universidad Pública debe tener un Comité Electoral Universitario (CEU) que es elegido por la Asamblea Universitaria seis meses antes de un proceso electoral, por lo que, estando a la fecha para renovar las autoridades de nuestro Centro de Estudios, solicita se aplique lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 30220, en el que estipula : "... El comité Electoral Universitario de la Universidad Pública .Cada Universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (06) meses previos a dicho proceso y constituido por tres (03) profesores principales, dos (02) asociados y un (01) auxiliar y por tres (03) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros..." Asimismo, menciona que se debe tener en cuenta el Art. 66° en su tercer párrafo, el cual establece: "Elección del Rector y los Vicerrectores de Universidades Públicas. Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas que hayan alcanzado mayor votación en un plazo no mayor de 60 días. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos". Lo que a su criterio y faltando ocho (08) meses para las elecciones universitarias, corresponde una planificación del cronograma electoral que contemple este escenario. Por lo expuesto, solicita la convocatoria a Asamblea Universitaria para la elección del Comité Electoral Universitario, de tal manera que este proceso pueda cumplir con los plazos establecidos por Ley;

Que, mediante Informe N° 272-2019-OCAJ-UNP de fecha 06 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa:
Base legal y análisis:

El Art. 66° de la Ley Universitaria N° 30220, en cuanto a la elección del Rector y Vicerrectores de Universidades Públicas, establece: "El Rector y los de las Universidades públicas son elegidos por lista única para un período de cinco (05) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

- Art. 66.1.- A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.
- Art. 66.2.- A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

"La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos. Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre la dos listas, que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de 60 días, se declara ganador al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos".

El Rector y los vicerrectores, no pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente, ni participar en lista alguna. Los cargos de Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

- El Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, en cuanto al comité Electoral Universitario de la Universidad Pública, establece que : " Cada Universidad pública tiene un comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (06) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales , dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables. El sistema electoral es el de la lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto. El Estatuto de cada Universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°0429-R-2019
Piura, 11 de marzo de 2019

- Asimismo, el Art. 200° del Estatuto de la UNP, en cuanto al Comité Electoral Universitario, prevé que: “La Universidad Nacional de Piura, Tiene un Comité Electoral autónomo, que es elegido por la Asamblea Universitaria con un período de duración de un año (01). Dentro de ese periodo se encargará de llevar a cabo el proceso eleccionario de las autoridades que vencen su mandato. El periodo del año es a partir de su elección”.

Ante lo expuesto se recomienda se debe declarar improcedente lo solicitado por el docente Dr. Federico Guerrero Neyra, respecto a que a la fecha se convoque a la Asamblea Universitaria para la elección del Comité Electoral Universitario a fin que este cumpla con realizar el cronograma donde se contemple el pazo de 60 días, en caso se realice una segunda vuelta;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el docente Dr. Federico Guerrero Neyra, respecto a que a la fecha se convoque a Asamblea Universitaria para la elección del Comité Electoral Universitario, a fin de que cumpla con realizar el cronograma donde se contemple el pazo de 60 días, en caso se realice una segunda para la elección de las Autoridades de la Universidad Nacional de Piura, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

C.c.: RECTOR, DGA, LEGAJO, INT., OCAJ, OCI, ARCHIVO (2)
08 copias
/mEL




DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR




Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL